



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01916-2006-PA

LIMA

NÉLIDA LARRAURI QUISPE DE FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nélide Larrauri Quispe de Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Sub Regional de Educación de Huancavelica solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00450-93, de fecha 7 de junio de 1993, que le otorgó pensión de cesantía nivelable en el cargo de Sub Directora de la Escuela Estatal N.º 37001, y que en consecuencia se le reconozca y otorgue una pensión de cesantía nivelable en el cargo de Especialista en Educación III – Primaria, con el abono de los reintegros por las pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y contesta la demanda alegando que para que la demandante se acogiera a la pensión de mayor nivel remunerativo, debió desempeñarse como titular en el cargo, lo que no ocurrió en el caso de autos.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha adjuntado resolución alguna que acredite su nombramiento o designación en el cargo de Especialista en Educación III – Primaria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 00450-93, de fecha 7 de junio de 2003, por haberle otorgado una pensión de cesantía nivelable en el cargo de Sub Directora de la Escuela Estatal N.º 37001, y no en el de Especialista en Educación III, es decir, en el de mayor nivel remunerativo, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 027-92-PCM.

§ Procedencia de la demanda

3. El Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, señala que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, se debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses. Debe entenderse, conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, que “El derecho que se otorga por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1”.
4. En el Capítulo VII “De la Asignación de Funciones y el Desplazamiento”, del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, se definen diversas acciones de personal, tales como desplazamiento, designación, destaque, permuta, encargo, etc. Respecto del encargo, el artículo 82º señala que, “[...] es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal”.

5. El Decreto Supremo N.º 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, vigente desde el 30 de julio de 1990, dispone, en el artículo 294º, que “Las plazas vacantes de cargos directivos y jerárquicos del Área de la Docencia y los cargos del Área de la Administración Educativa, en tanto se cubran por concurso, **serán provistas temporalmente mediante encargos**, (resaltado agregado) teniendo en cuenta la especialidad y calificación del personal titular [...]”.
6. En el presente caso se evidencia que en cumplimiento de las disposiciones vigentes citadas a la demandante se le encargó el puesto de Especialista en Educación III – Primaria a partir del 4 de marzo de 1992 por encontrarse vacante el cargo, y, aunque permaneció en el desempeño del mismo hasta la fecha de su cese, esto es, el 20 de enero de 1993, en atención a su naturaleza temporal y a los límites establecidos, éste en ningún momento fue desempeñado en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce meses consecutivos conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 027-92-PCM.
7. Por consiguiente, al no haberse acreditado que la demandante haya tenido la condición de nombrada o designada en el cargo de Especialista en Educación III - Primaria, por un periodo no menor a doce meses consecutivos, no se evidencia vulneración de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)